



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL

CIRCULAR N° 01/2019
SALA PLENA -TSJ/OJ

UNIFORMIZACIÓN DE CRITERIOS PROCEDIMENTALES PARA LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS CONTENCIOSOS Y CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

DE: SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

A: Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas, Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas, Social y Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia.

OBJETO: Normativa procesal aplicable en la substanciación de los procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos.

FECHA: Sucre, 14 de febrero de 2019

I.- Justificación Legal.-

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el Art. 38 Num. 14 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, concordante con la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 439 del Código Procesal Civil y Art. 180 Num. 1 de la Constitución Política del Estado, podrá emitir circulares, con el propósito de uniformar criterios de aplicación de normas procesales.

En el texto de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, no se encuentra prevista la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, para el conocimiento y resolución de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos y en la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, únicamente en su Disposición Transitoria Décima, se determina que: “Los juzgados y salas en materia administrativa, coactiva, tributaria y fiscal, continuarán ejerciendo sus competencias hasta que sean reguladas por Ley como jurisdicción especializada.”

En virtud de lo anterior, se promulgó la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, cuyo párrafo I del artículo 10, dispone: “La Sala Plena del

Tribunal Supremo de Justicia conocerá las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Órgano Ejecutivo, y de las demandas contenciosas - administrativas, a que dieren lugar las resoluciones del mismo; hasta que sean reguladas por Ley como Jurisdicción Especializada.” (Las negrillas son añadidas).

Luego, se promulgó la Ley N° 439, Código Procesal Civil, de 19 de noviembre de 2013, determinándose en su Disposición Final Tercera, que: “De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada.” (Las negrillas son añadidas).

Finalmente, el 29 de diciembre de 2014, se promulgó la Ley N° 620, Transitoria para la Tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, cuya disposición abrogatoria única, dispuso la abrogación de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, incluyendo en su artículo 4, la previsión siguiente: “Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, ‘Código Procesal Civil’”. (Las negrillas son añadidas).

II.- De la normativa legal aplicable en la substanciación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos.-

1.- La Ley N° 620 de fecha 29 de Diciembre de 2014, es promulgada para regir de manera transitoria y regular la tramitación de los procesos Contencioso y Contencioso Administrativo, crear la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y de los Tribunales Departamentales, a través de las Salas especializadas denominadas “Contenciosas y Contenciosas Administrativas, Social y Administrativas”, que serán las competentes para el conocimiento, substanciación y resolución de las demandas Contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

concesiones del Gobierno Central y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional o departamental.

Asimismo, estas Salas especializadas del Tribunal Supremo de Justicia y de los Tribunales Departamentales, serán las competentes para conocer y resolver las demandas Contenciosas Administrativas del nivel nacional y departamental que resultaren de la oposición entre el interés público y Privado previo agotamiento en sede administrativa.

2.- Teniendo en cuenta que la Ley N° 620 de 29-12-2014, regula de manera específica la tramitación y substanciación de los procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos, resulta importante dejar expresamente explicitado lo relativo a las normas legales de orden procesal, que rigen en la tramitación de estos procesos.

El Art. 4 de la precitada Ley N° 620, dispone de manera expresa y categórica que para la tramitación de estos procesos, se aplicarán los Arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil (D.L. N° 12760 del 06-08-1975), hasta que sean regulados por ley como jurisdicción especializada, conforme lo establece también la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil); en tal sentido y teniendo en cuenta que de manera extraordinaria se están poniendo en vigencia normas procesales que se encontrarían derogadas (*ultractividad de la ley*), corresponde efectuar un análisis de los alcances de estos artículos para tener plena certeza de la aplicación normativa en estos procesos en particular.

Art. 775.- (Demanda).- *En todos los casos en que existiere contención emergente de los contratos, negociaciones o concesiones del Poder Ejecutivo, conforme a las previsiones pertinentes de la C.P.E., se presentara la demanda ante la Corte Suprema de Justicia con los requisitos señalados en el Art. 327.*

Si analizamos este articulado, advertimos que de manera directa y expresa se hace referencia a que las demandas deben cumplir con los requisitos formales establecidos por el Art. 327 del mismo Código de Procedimiento Civil, lo cual significa que en aplicación de un criterio extensivo, adquieren también vigencia ultractiva todas las normas pertinentes y relacionadas con la demanda, vale decir, todos los

articulados contenidos en éste capítulo especial, como son “forma de la demanda” (Art. 327), “Demanda de Persona Jurídica” (Art. 329), “Prueba a presentarse con la demanda y reconvención” (Art. 330), “Modificación y Ampliación de la demanda” (Art. 332), “Demanda Defectuosa” (Art. 333) y “Admisión de la demanda” (Art. 334).

Art. 777.- (Trámite y resolución).- *El trámite y resolución de la causa se sujetará a lo previsto para el proceso ordinario de hecho o puro derecho, según la naturaleza del asunto.*

Siguiendo la misma interpretación extensiva efectuada precedentemente, se advierte que este texto legal concede también vigencia ultractiva a todas las normas procesales que regulan la estructura del proceso ordinario, debiendo entenderse por estructura, sólo aquellos actos procesales fundamentales en un proceso judicial, como es la Demanda, Contestación-Reconvención (Arts. 345-352), Oposición de excepciones (Arts. 335-343), Relación procesal y Calificación del proceso (Art. 353, 354), Apertura del periodo de prueba y Fijación de los puntos a probar (Art. 370-371), Medios legales de prueba, Carga de la Prueba, Pertinencia y Admisibilidad de la prueba, Oportunidad de probar, Proposición de prueba, Admisión de la prueba, Objeción de la prueba, Conclusión del periodo de prueba y Valoración de la Prueba (Arts. 370-397 CPC).

En lo relativo a la resolución de estos procesos contenciosos y contenciosos administrativos, al estar estructurados conforme el proceso ordinario, corresponde que una vez clausurado el periodo de prueba, se emita el correspondiente decreto de Autos, establecido en el Art. 395 del CPC y se pronuncie Sentencia dentro del plazo establecido en el Art. 204-I, Num. 1) del CPC, vale decir, dentro de los 40 días.

En cuanto al medio de impugnación para el proceso contencioso, este se encuentra regulado por el Art. 5 de la Ley N° 620, reduciéndose esta impugnación a una única instancia del recurso de casación, operando el denominado *per saltum*.

3.- Los Arts. 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil, vigentes ultractivamente por disposición expresa de la Ley N° 620 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 del Código Procesal Civil, para la tramitación de los procesos contenciosos administrativos, hacen referencia también a la estructura del proceso ordinario de puro derecho;



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

por lo que en la substanciación, tramitación y resolución de estos procesos, rigen también los articulados del Código de Procedimiento Civil (D.L. N° 12760 del 06-08-1975), precedentemente analizados, con la única excepción de que en estos procesos no se reconoce la instancia de impugnación (Art. 5-II Ley 620) al ser procesos de instancia única.

4.- En base a las precisiones efectuadas precedentemente, corresponde concluir indicando que las normas procesales del Código de Procedimiento Civil (D.L. N° 12760 del 06-08-1975), que rigen ultractivamente para la tramitación y resolución de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, son aquellas que están estrechamente relacionadas con la estructura del proceso ordinario.

5.- Durante la substanciación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, al igual que en un proceso ordinario, además de los actos procesales que se constituyen como fundamentales para lograr la finalidad procesal, coexisten otras circunstancias accesorias y/o incidentales que pueden estar destinadas a diferentes circunstancias, tales como las medidas cautelares, incidentes de nulidad, tercerías, excusas, recusaciones, declaratorias de extinción por inactividad procesal, medios de impugnación, etc.; las cuales al no constituir parte esencial o estructural del proceso, no podrían ser accionadas en base a las normas del antes analizado Código de Procedimiento Civil (D.L. N° 12760 del 06-08-1975), porque como se advirtió, estas adquirieron vigencia ultractiva, por expreso mandato legal del Art. 4 de la precitada Ley N° 620 y Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 del Código Procesal Civil; en consecuencia, todo otro acto procesal desarrollado durante la tramitación de los procesos estudiados, debe ser efectuado en base a las normas procedimentales vigentes, concretamente hablamos del Código Procesal Civil (Ley 439), mismo que se encuentra en plena vigencia desde el 06 de febrero de 2016.

6.- Además de las normas procesales de carácter accesorio y/o incidentales, existen las normas procesales destinadas a la comunicación de los actos procesales (citaciones, notificaciones y sus formas), las que estipulan los plazos para la realización de un determinado acto procesal y aquellas que nos indican la forma de cómo deben ser computados estos plazos; al respecto debemos también indicar, que estas normas

procesales al no ser parte de la estructura misma del proceso contencioso y contencioso administrativo, entonces su regulación deberá regirse a lo dispuesto por el Código Procesal Civil, Ley N° 439, en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, por disposición de la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, en cuanto corresponda, no siendo aplicables a este efecto las reglas de la oralidad.

7.- En lo relativo al recurso de casación previsto para los procesos contenciosos, sea en aplicación de la competencia de las Salas Contenciosas, Contenciosas Administrativas, Sociales y Administrativas, o de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, su trámite se regirá por lo dispuesto respecto de este recurso extraordinario, por el Código Procesal Civil, Ley N° 439.

Es cuanto corresponde precisar para su conocimiento y estricto cumplimiento.


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
Tribunal Supremo de Justicia
Órgano Judicial

